



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, 23 ENE 2004

VISTO el Expediente N° S01:0185393/2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa CENTRAL TÉRMICA GÜEMES SOCIEDAD ANÓNIMA, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a la empresa AES ENERGY LIMITED, por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que CENTRAL TÉRMICA GÜEMES SOCIEDAD ANÓNIMA sostuvo que la denunciada es accionista mayoritaria en la CENTRAL TÉRMICA DE SALTA S.A., propietaria a su vez de TERMOANDES S.A., CENTRAL HIDROELÉCTRICA CABRA CORRAL o CENTRAL RIO JURAMENTO S.A. y CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL TUNAL S.A.

Que, en su denuncia, manifestó que con fecha 3 de mayo de 2002 se celebró en la ciudad de Salta, Provincia de SALTA, una audiencia pública convocada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA y SERVICIOS, con el objeto de analizar la solicitud de acceso al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN presentada por TERMOANDES S.A. para conectar una turbina de gas, en detrimento de la CENTRAL TÉRMICA GÜEMES SOCIEDAD ANÓNIMA.

GT
K



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que, continúa diciendo, atento la magnitud de la turbina de gas a incorporarse, además de producir un abuso de posición dominante, introduce fuertes inconvenientes técnicos y económicos en el sistema eléctrico, y un ostensible perjuicio a los usuarios y al ESTADO NACIONAL por cuanto es el propietario del TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones de la denunciante.

Que la denuncia fue ratificada el día 9 de agosto de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que se corrió traslado a la firma denunciada con fecha 20 de septiembre de 2002 a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que THE AES CORPORATION presentó en tiempo y forma sus explicaciones, agregando organigramas de los que surge que la controlante final de las sociedades involucradas en la denuncia es la presentante; que AES RIO JURAMENTO S.A. es concesionaria de los Complejos Hidroeléctricos Cabra Corral y El Tunal, y TERMOANDES S.A. es propietaria de la CENTRAL TÉRMICA DE SALTA S.A, por lo tanto, AES ENERGY LIMITED no es controlante de dichas sociedades, en consecuencia, señaló que la denuncia se encontraba mal formulada.

Que, agregó, que el denunciante no enumeró conducta alguna llevada a cabo por TERMOANDES S.A. o por otra empresa vinculada que pudiera configurar una infracción a la Ley N° 25.156, ya que fue realizada por el productor de la zona que ejerce una posición dominante en la actualidad.

Que, afirmó, que con el acceso de TERMOANDES S.A. se mejorarán las condiciones en la competencia de la zona, ya que actualmente el denunciante declara precios más altos que los que resultarían en competencia, y que el ENTE NACIONAL

h.s.
[Signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD había valorado esta circunstancia en los considerandos de su Resolución N° 385 del 13 de agosto de 2002 presentada por el denunciante, para lo cual ese organismo se basó en un informe presentado por la COMPAÑÍA ARGENTINA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA).

Que la denunciada aclaró que el recurso interpuesto por la denunciante en contra de la citada resolución fue rechazado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante Resolución N° 426 del 18 de septiembre de 2002.

Que la Ley N° 25.156 confiere a la Autoridad de Aplicación la facultad de sancionar conductas o actos de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abusos de posición dominante en la medida que resulten perjudiciales para el interés económico general.

Que la Comisión Nacional ha efectuado el análisis de la conducta y ha emitido su dictamen, aconsejando al señor Secretario aceptar las explicaciones brindadas por THE AES CORPORATION, controlante de TERMOANDES S.A. y CENTRAL TÉRMICA DE SALTA S.A., y proceder al archivo de las actuaciones, de conformidad a lo previsto por el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.


Por ello,





EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptense las explicaciones ofrecidas por la empresa THE AES CORPORATION y procédase al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 11 de agosto de 2003, que en CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 12

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
TÉCNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

12

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA
 FOLIO
 N° 208

189

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N°S01: 0185393/2002 (C. 793) LG/DG-LB

Dictamen N° 435/03

Buenos Aires, 11 AGO 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el dictamen correspondiente al Expediente N°S01: 0185393/2002 del Registro del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION caratulado "AES ENERGY LIMITED (AES) C.793 s/ INFRACCION LEY 25156"

I. LA DENUNCIA

1. El día 3 de julio de 2002, el Dr. Washington Alvarez en su carácter de apoderado de CENTRAL TERMICA DE GÜEMES S.A. (en adelante CTG) presentó una denuncia en contra de AES ENERGY LIMITED (en adelante AES) por abuso de posición dominante.
2. Sostuvo que AES es accionista mayoritaria en la CENTRAL TERMICA SALTA S.A. (en adelante CTS), quien a su vez es propietaria de TERMICANDES S.A. (en adelante TA), CENTRAL HIDROELÉCTRICA CABRA CORRAL S.A. y CENTRAL RIO JURAMENTO S.A. y CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL TUNAL S.A.
3. El denunciante manifestó que con fecha 3 de mayo de 2002 se celebró en la ciudad de Salta una audiencia pública convocada por el ENRE con el objeto de analizar la solicitud de acceso al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) presentada por TA para conectar una turbina a gas de 203 megavatios de potencia, ciclo abierto, perteneciente CTS, junto con el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte.

[Handwritten signatures and initials]

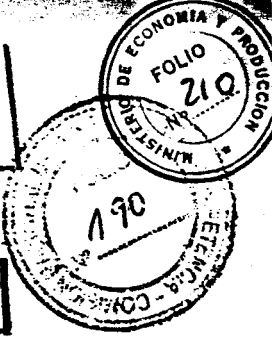


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



4. CTG adujo que como consecuencia del ingreso de esa turbina, la denunciada AES pasaría a tener un 81,59% de la generación o producción en las Provincias de Salta y Jujuy, y un 139% de la oferta de potencia frente a la demanda de potencia del Sistema Salta - Jujuy para el año 2003, de acuerdo a la simulación de la operación y conforme los valores para el precio del gas declarados a la COMPAÑÍA ARGENTINA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) por CTS.
5. La denunciante indicó que los resultados mencionados corresponden a una hipótesis optimista de la evolución esperada de la demanda, de un 4,5% acumulativo aproximadamente, y que si el crecimiento fuera menor las consecuencias derivadas del abuso de la posición de dominio serían superiores.
6. CTG expresó que atento la magnitud de la turbina de gas a incorporarse, además de producir un abuso de posición dominante de mercado, introduciría fuertes inconvenientes técnicos y económicos en el sistema eléctrico, y un ostensible perjuicio a los usuarios y al Estado Nacional por cuanto es el propietario del 30% de las acciones de CTG.
7. Señaló que estos hechos fueron denunciados en la Audiencia Pública, estimando que cabe una investigación adicional a la de posición dominante por haber autorizado los funcionarios nacionales la habilitación de TA como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista.
8. Transcribió los dichos recogidos en la Audiencia mencionada correspondientes a TA, al Señor Ministro de la Producción y Empleo de Salta, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DE SALTA (EDESA), a CODELCO (Comite de Consumidor), y al Comité Ejecutivo Clase C (Ing. Quaini).

II. LAS EXPLICACIONES

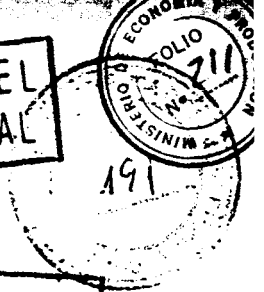
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

9. THE AES CORPORATION (en adelante AES CORP) se presentó con fecha 7 de octubre de 2002, brindando las explicaciones correspondientes al artículo 29 de la Ley N° 25.156.
10. Describió la composición accionaria de las empresas involucradas en la denuncia, presentando dos organigramas de los que surge que la controlante final de las sociedades involucradas en la denuncia es AES CORP. Expresó que AES RIO JURAMENTO S.A. es concesionaria de los complejos hidroeléctricos Cabra Corral y el Tunal, y TA es propietaria de la Central Térmica de Salta. Puntualizó que AES ENERGY Ltd. no es controlante de dichas sociedades, razón por la que señaló que la denuncia se encontraba mal formulada.
11. AES CORP advirtió que el denunciante no enumeró ninguna conducta llevada a cabo por TA o por otra empresa vinculada que pudiera configurar una infracción a la Ley N° 25.156, señalando que la denuncia fue realizada por el productor de la zona que viene ejerciendo y ejerce una posición dominante en la actualidad.
12. La denunciada presentó un cuadro actual sobre Potencia Instalada, informando que la potencia efectiva de CTG es de 261 MW, comparados con 111 MW de las empresas del grupo AES (Cabra Corral y El Tunal) en la zona; asimismo indicó que ello implica que CTG poseería el 62% de dicha capacidad.
13. AES CORP relató que "la demanda de energía eléctrica de la zona Salta - Jujuy, expresada como demanda máxima de las distribuidoras, fue de 248 MW para el año 2002". Así, la denunciante tendría una potencia instalada del 105% de la demanda máxima de la zona. Continuó razonando que si se considera la generación o producción efectiva, la posición de dominio de CTG es aún más acentuada, ya que desde setiembre de 2001 a agosto de 2002 la denunciante concentró un 84% de la producción del área Salta - Jujuy. Agregó que en el mismo periodo, con relación al consumo de las distribuidoras, la denunciante

A
Ci
Luz
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



192

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

tuvo una producción del 111%, pues el excedente de generación fue exportada desde el área Salta- Jujú al resto del país a través del SADI.

14. La denunciada señaló que de materializarse el ingreso de TA al SADI, AES tendría en la zona en cuestión 314 MW de potencia instalada, mientras que la denunciante tendría 261 MW. Expuso que ello resultaría sólo un 20% superior al de su competidor, por lo que concluyó que resultando claro que tener un 53% de la capacidad productiva cuando el segundo productor (el denunciante) tiene un 42% no configura un supuesto de posición dominante.
15. AES CORP afirmó que con el acceso de TA se mejorarán las condiciones de competencia en la zona. Al respecto aseveró que actualmente la denunciante, por el hecho de ser imprescindibles sus servicios para el abastecimiento de la demanda de la zona, declara precios más altos que los que resultarían en competencia. En ese sentido, informó que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante ENRE) había valorado esta circunstancia en los considerandos de la Resolución N°385/2002, presentada por la denunciante en estas actuaciones, para lo cual ese organismo se basó en un informe producido por CAMMESA.
16. La denunciada aclaró que el recurso interpuesto por el denunciante en contra de la citada Resolución fue rechazado por el ENRE mediante Resolución N° 426/2002, cuya copia adjuntó a las actuaciones.

III. EL PROCEDIMIENTO

17. El día 3 de julio de 2002 fue formulada denuncia por parte de CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A., en contra de AES ENERGY LIMITED (fs. 2/15).
18. A fs. 16 se dispuso citar a ratificar la denuncia presentada en la audiencia a celebrarse el día 25 de julio de 2002 (fs. 16), providencia que fue debidamente notificada (fs. 18 y vta.).

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the word "fue" written vertically.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I



19. El día 24 de julio de 2002 la denunciante presentó un escrito solicitando nueva fecha de audiencia (fs. 22).
20. A fs. 24 se fijó nueva fecha de audiencia de ratificación para el día 9 de agosto de 2002.
21. El día 9 de agosto de 2002 (fs. 26) se celebró la audiencia de ratificación de denuncia.
22. A fs. 29 el denunciante presentó un informe técnico.
23. A fs. 81 se proveyó el traslado de la denuncia, notificando al denunciado el día 20 de setiembre de 2002.
24. A fs. 88/101 se presentó THE AES CORPORATION, brindando las explicaciones correspondientes al artículo 29 de la Ley N° 25.156, dentro el plazo legal.

IV. ANALISIS ECONOMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

25. La denuncia fue formulada en contra de THE AES ENERGY LIMITED sustentando su calidad de denunciada en la circunstancia de que la misma es la controlante de TA y CTS
26. De acuerdo a la información suministrada por AES CORP, esta empresa es la controlante indirecta de TA y a su vez esta última es la propietaria de CTS circunstancia que también consta en el Dictamen CDNC N° 272 agregado como Anexo I a la Resolución SCDyDC N°74/2001 (fs.122 punto 5).
27. En mérito a lo expresado precedentemente se tiene por parte denunciada en las presentes actuaciones a AES CORP
28. En principio cabe destacar que el denunciante omitió tipificar la conducta configurada o a configurarse, limitándose a sostener el abuso de posición dominante por parte de AES afirmando que con la incorporación de la turbina a gas de TA la denunciada tendrá el 81,59% de la generación o producción de

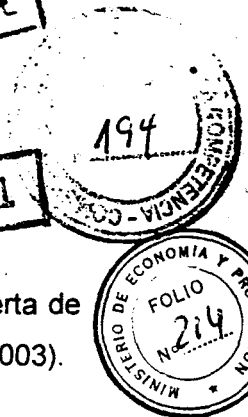


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



energía eléctrica en las provincias de Salta y Jujuy; y un 139% de la oferta de potencia frente a la demanda de potencia del sistema Salta - Jujuy (año 2003).

- 29. La Ley Nº 25.156 confiere a la autoridad de aplicación la potestad de sancionar conductas o actos de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado. La mencionada norma prohíbe todos aquellos actos que limiten o distorsionen la competencia o que constituyan abusos de posición dominante en la medida en que resulten perjudiciales para el interés económico general.
- 30. Con el objeto de evaluar la potencial conducta anticompetitiva, corresponde analizar previamente el mercado de generación eléctrica en la República Argentina y los principales aspectos de la normativa vigente referidos a la actividad.

MERCADO DE GENERACION DE ELECTRICIDAD

- 31. La ley 24.065 es la norma que regula la actividad eléctrica en todo el ámbito de la Nación. La industria se divide en tres segmentos: generación, transmisión, y distribución y comercialización. El primer segmento, la generación, es el tramo que se desenvuelve en condiciones de competencia, mientras que los dos restantes son actividades que oportunamente fueron concesionadas en carácter de monopolios naturales, por ende no sujetos a la competencia pero sujetos a regulación.
- 32. Esta Comisión Nacional analizó el funcionamiento del mercado eléctrico en dictámenes anteriores¹, por ende y por razones de brevedad se remite a los mismos. No obstante, a fin de dictaminar en las presentes actuaciones, se describirá la forma en que se determinan los precios que rigen en el segmento de generación y cómo pueden verse afectados a partir de determinadas restricciones técnicas. Asimismo, respecto al segmento de transporte, se describirá la conformación de la red nacional de alta tensión como así también de las redes troncales.

[Handwritten signatures and initials]

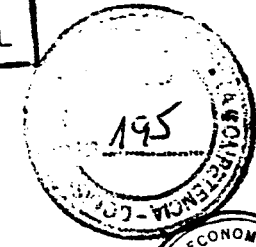


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 [Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO



Precio de Mercado y Precios Locales

Programación del Despacho de las máquinas en base a Costos.

33. Dadas las peculiaridades tecnológicas de la industria, la programación de la operación y la operación en sí misma de las distintas centrales de generación debe ser coordinada en forma centralizada. Esta tarea está a cargo del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que, como responsable técnico de la operación del sistema interconectado, tiene bajo su responsabilidad aplicar las normas del despacho económico dictadas por la Secretaría de Energía. Las funciones del OED están actualmente asignadas a CAMMESA.

34. El despacho de las centrales de generación es programado e instruido por CAMMESA en base al costo marginal de corto plazo declarado por cada unidad en el sistema. El costo marginal del sistema se define como el costo de producir electricidad para satisfacer la unidad adicional de demanda en el sistema, utilizando la central de generación disponible más eficiente.

35. Los generadores termoeléctricos, como es el caso de CTG, declaran semestralmente a CAMMESA sus costos de producción, los cuales incluyen principalmente el costo de combustible y otros insumos variables distintos de los combustibles. A partir de la sanción de la Resolución SE N° 8/02, los generadores térmicos pueden "redeclarar" quincenalmente sus costos en la medida en que existan variaciones del 5%, en más o en menos. Las redeclaraciones de costos variables de producción que realicen los generadores térmicos deben acompañarse con informes técnicos que justifiquen las variaciones solicitadas. La regulación impone topes máximos para los valores a declarar.

36. Por su parte, los Generadores hidroeléctricos proporcionan Valores de Agua a CAMMESA en forma semestral, mensual o semanal de acuerdo con su categorización (que depende de su capacidad embalse), otorgando a diversas

¹ Dictámenes 346 (Pecom/ Petrobras) y 272 (AES / Gener)

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
Dra. *[Handwritten name]*
Secretaría de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ANEXO I



bandas de embalse precios crecientes a medida que se reduce el nivel de embalse previsto.

- 37. CAMMESA despacha las unidades, ya sea nucleares, hidroeléctricas y termoeléctricas, considerando las declaraciones de costos y valores de agua y las limitaciones de transporte, comenzando por las unidades que operan a menor costo para seguir luego con aquellas que lo hacen a mayor costo, hasta satisfacer el total de la demanda.
- 38. En el marco del sistema tarifario vigente, los despachos de cargas se realizan considerando al mercado ubicado en el centro de carga del sistema. El despacho óptimo se realizará en dicho punto, o sea incluyendo no solo los costos de operación de las máquinas sino también las pérdidas marginales del transporte (cada generador entra al despacho en función de su costo marginal dividido su factor de nodo). Como resultado de este despacho se obtiene el precio marginal o precio del mercado horario del sistema.
- 39. El principio básico del despacho de cargas es la minimización de los costos variables, de corto plazo, de las centrales térmicas. Como resultado de este despacho se obtendrá el precio de mercado, que es el precio variable de la máquina más cara del sistema, reducida al centro de cargas. El costo de producción de cada unidad se obtiene sobre la base del precio de los combustibles en el área donde está asentada y el consumo calórico por unidad de generación. Con estos costos de producción de energía, CAMMESA realiza el despacho óptimo de las unidades, es decir el que minimiza los costos totales de generación.
- 40. No obstante, cuando se detecta alguna restricción de transporte que aparta a este despacho del óptimo económico y no permite vincular toda la generación y demanda de un área con el Mercado, se considera que dicha área está desvinculada del Mercado.
- 41. Esta desvinculación puede ser total (si el área está físicamente aislada del mercado) o parcial, si sólo se encuentra afectada por una limitación de la

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
 FOLIO No 214
 1997
 SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA

transmisión. En ambos casos tendrá su propio precio denominado "precio local".

42. En el caso de los "precios locales", se determina un "centro de carga zonal" y "factores de nodo del área" alrededor del primero. Las áreas exportadoras de energía tienen por lógica un precio local menor que el de mercado mientras que aquellas áreas importadoras tendrán un precio mayor.

El sistema de transporte de electricidad.

43. Conforme al marco regulatorio de la electricidad, en el territorio de la República Argentina coexisten tres distintos tipos de sistemas de transporte de energía: en Alta Tensión, por Distribución Troncal, y de Interconexión Internacional.

44. Sistema de Transporte de Energía en Alta Tensión: es el conjunto de instalaciones de transmisión de tensión igual o superior a doscientos veinte kilovoltios (220kV), que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones destinado a la actividad de transportar energía eléctrica entre las diferentes regiones eléctricas. Como se dijo, esta concesión ha sido otorgada a TRANSENER S.A por 95 años.

45. Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal: es el conjunto de instalaciones de transmisión en tensión igual o superior a ciento treinta y dos kilovoltios (132 kV) y menor a cuatrocientos kilovoltios (400 kV) destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma Región Eléctrica a los Generadores, los Distribuidores, y los Grandes Usuarios, entre sí, con el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, o con otros Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal.

46. A los fines de la distribución troncal, la República Argentina se divide en seis regiones eléctricas. Dentro del marco de exclusividad y de los parámetros de las respectivas concesiones otorgadas por el Estado Nacional, el servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal es brindado por las siguientes compañías:

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I
198

FOLIO
Nº 213

- 1) TRANSNOA S.A. — Región del Noroeste Argentino (NOA)
- 2) TRANSNEA S.A. — Región del Noreste Argentino (NEA)
- 3) TRANSCOMAHUE S.A. -- Región del Comahue
- 4) TRANSBA S.A. — Región Buenos Aires (BAS)
- 5) TRANSPA S.A. — Región Patagónica (TRANSPA)
- 6) DISTROCUYO S.A. – Región Cuyo

47. Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional es el conjunto de instalaciones de transmisión destinadas a vincular eléctricamente un punto de entrega o recepción en el territorio nacional con un punto de entrega o recepción en la frontera con el territorio de otro país. Este sistema se encuentra reglamentado por el Decreto PEN N° 974/97

48. En el caso bajo análisis las empresas involucradas se encuentran dentro del ámbito de la concesión otorgada a TRANSNOA S.A. Esta última se conecta con el SADI en la estación transformadora El Bracho. Provincia de Tucumán.

Análisis de la conducta denunciada.

49. La conducta denunciada es el presunto abuso de posición dominante en que incurriría CTS al conectar una turbina de gas al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en detrimento de CTG.

Mercado geográfico relevante.

50. El mercado geográfico puede definirse como todas las zonas abarcadas por el SADI. No obstante, tal como se expresó en párrafos anteriores, diversas restricciones técnicas pueden hacer que algunas regiones se encuentren parcialmente desvinculadas del sistema nacional. En esos casos el mercado geográfico tiene alcance regional o local, por lo que en el presente caso está determinado por el subsistema Salta - Jujuy.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ESTERIO DE ECONOMIA
FOLIO
No 219
199
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO

Mercado del producto

51. El producto que importa a los efectos de la presente investigación es la generación de electricidad. Por lo tanto el mercado relevante queda definido como la generación de electricidad en el SADI.
52. A efectos de analizar la competencia en el mercado de la generación, corresponde aclarar que la misma se realiza en todo el ámbito del SADI y no se circunscribe únicamente al subsistema de Salta y Jujuy. No obstante es importante señalar, tal como se apuntó en los párrafos precedentes, que diversas circunstancias técnicas hacen que en algunas regiones o subsistemas se generen precios locales distintos a los determinados para todo el sistema. Si bien esta situación se da con asiduidad en algunas regiones, no implica que la mayor parte del tiempo ello se produzca. Esto significa que en general las centrales del NOA están compitiendo con el resto de las centrales del país.
53. La denunciante pretende que no se autorice a CTS la conexión al SADI bajo el pretexto de que no resulta posible la coexistencia de las dos centrales si no se realizan ampliaciones en las redes de transmisión. Tal pretensión se enfrenta a los principios básicos del proceso de desregulación llevados a cabo en el país a partir del año 1992, el cual atrajo la radicación numerosas centrales térmicas en prácticamente todas las regiones del país. Esto llevó a que el proceso competitivo se incrementara notablemente traduciéndose en menores precios finales de la energía y en una modernización evidente en la tecnología incorporada por las nuevas centrales.
54. Si cada una de las empresas dueñas de las centrales hubiera pretendido que no se dejara ingresar a nuevas empresas con el pretexto de que el propio proceso competitivo iba a derivar en la caída de ingresos de la central ya establecida, no hubiera sido posible realizar la transformación que finalmente se produjo.
55. Con referencia a lo expresado por CTG en el sentido de que únicamente la operación de ambas centrales sería posible si se construye la Línea de Alta

[Handwritten signatures and initials]

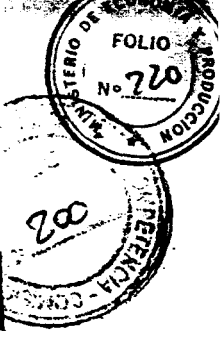


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I



Tensión (LAT 500 KV) NEA-NOA, el organismo encargado de la regulación del sector se pronunció mediante Resolución ENRE 385/2002. Allí se expresó "...en efecto, la coexistencia de CTS y CTG es técnicamente posible y económicamente conveniente, sin necesidad de estar sujeta a la construcción de la línea NOA-NEA", y que "...en este sentido, los estudios indican que la incorporación de la línea Güemes - Salta Norte, de 40 Km. de longitud, hace posible evacuar aproximadamente 500 MW del nodo Güemes, y operar ambas centrales prácticamente sin restricciones".

- 56. En la misma Resolución, el ENRE, citando un informe de CAMMESA manifestó "que el ingreso de CTS reducirá los costos de operación en el mercado, disminuirá la dependencia de la zona norte del NOA con la disponibilidad de CTG, introducirá un significativo aporte a la recomposición del área frente al colapso local- dado que posee arranque en negro – y será un aporte importante en el mantenimiento de las tensiones en la zona".
- 57. También corresponde tener en cuenta la información que CAMMESA elaboró para ser enviada a esta Comisión, la que aporta valores relativos a potencia bruta de cada unidad de generación, consumo específico medio de cada máquina, generación neta y costos variables de producción declarados. Sobre la base de esa información se observa que sin la conexión de la turbina a gas de TA en cuestión, CTG posee el 62% de la potencia instalada total en la región, mientras que el grupo AES alcanza al 26%. De incorporarse la nueva máquina, AES tendría el 53% del total y CTS el 42 %, lo que no permite afirmar que se conformaría una posición dominante. En realidad esta posible conformación exhibe participaciones más equilibradas que la situación preexistente a la entrada de TA al mercado.
- 58. Ahora bien si se analizan los valores de generación para el periodo septiembre 2001- agosto 2002, se obtiene que CTG generó el 84 % del total mientras que el conjunto de las máquinas de AES aportaron el 15%.
- 59. Los valores tanto de potencia instalada como de energía generada no permiten presumir que AES tenga posición dominante antes de conectar la nueva

[Handwritten signatures and initials]

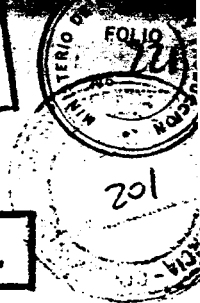


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



máquina. Por el contrario, quien aparentemente detentaría posición dominante en la región es CTG. La posición dominante de AES tampoco podría darse en la nueva hipótesis planteada por la denunciante, porque, como se señaló, AES podría detentar el 53% de la capacidad de generación de la región y CTG el 42%. Ello hace presumir un escenario de mayor competencia para un grupo de máquinas con similar consumo específico (kcal/ kWh: kilo calorías por kilowatt generado por hora).

- 60. Otro punto relevante a tener en cuenta en el análisis, es determinar en qué medida el ingreso de un nuevo generador posibilita un aumento en los costos a los usuarios finales. Al respecto el ENRE en la Resolución N° 385/2002 expresó que "...de los estudios e informes realizados surge en forma meridiana que el acceso de CTS no pone en peligro el abastecimiento a usuarios finales, ni implica un costo extra para éstos".
- 61. Independientemente de los aspectos técnicos que ya fueran analizados, no surge de las constancias de las actuaciones que exista posición dominante por parte de la denunciada, ni que la misma se configure en la hipótesis del ingreso al SADI de la turbina a gas de TA. Asimismo, es correcta la apreciación de la denunciada, en cuanto a que el hecho de que exista posición dominante por parte de una empresa no resulta sancionable, sino que la Ley N° 25.156 sanciona es el abuso de la misma.
- 62. Tal como lo manifestó la denunciante, aún no se encuentra operativa la conexión de TA al SADI; es por ello que el hecho denunciado no puede ser considerado un abuso de posición dominante, ya que ni siquiera existe esta última.

V. CONCLUSIONES

- 63. Por todo lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del Ministerio de Economía y Producción, aceptar las explicaciones brindadas por THE AES CORPORATION, empresa controlante de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12
 Dra. MARTA LOPEZ
 SECRETARÍA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

DEFENSA
 FOLIO
 202
 MINISTERIO DE ECONOMÍA
 FOLIO
 No 222
 NO

TERMOANDES S.A. y CENTRAL TÉRMICA SALTA S.A., y proceder al archivo de las actuaciones de conformidad a lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Handwritten initials

Signature
 EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL

Signature
 LUCAS GROSOMAN
 VOCAL

Signature
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARÍA: EL LICENCIADO MAURICIO PEÑERA NO EMITE OPINIÓN EN LA PRESENTE POR ENCONTRARSE EN MISIÓN OFICIAL

Signature
 Dra. MARTA LOPEZ
 SECRETARÍA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia